



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 10 de marzo del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ENTIZNE FABIO CARLOS C/ DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO"**, (JNQJE1 EXP N° 640519/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- En contra de la sentencia de trance y remate dictada en autos el 22 de septiembre del 2020 (fs. 16), el ejecutado interpone recurso de apelación (fs. 20/vta.).

a) Se agravia por cuanto el pronunciamiento cuestionado dispone el cómputo de intereses a tasa activa del Banco Provincia del Neuquén desde la fecha de mora.

Refiere que el monto adeudado a través del pagaré que se ejecuta en autos, se encuentra expresado en moneda extranjera -U\$S5.000-.

Al momento de iniciar la demanda, el actor realiza la conversión de la deuda al tipo de cambio vendedor de ese día -13/7/2020, a razón de U\$S1 = \$73.50, es decir U\$S5.000 = \$367.500-. Con lo cual -dice el quejoso-, se ha mantenido el valor constante de la moneda dura hasta la fecha de inicio de la acción.

Así, toda vez que la fijación de la tasa activa tiene por finalidad -conforme jurisprudencia- acompañar las variaciones inflacionarias y el poder adquisitivo de la moneda, el accionante se beneficia doblemente: porque se

aplica la tasa activa desde el vencimiento del pagaré y porque el tipo de cambio vendedor que dispuso aquél fue calculado al día de la interposición de la demanda y no al del vencimiento del pagaré.

Concretamente, la recurrente sostiene que la diferencia de aplicar tasa activa desde el vencimiento del título ejecutado arroja una diferencia de casi \$100.000.- en concepto de intereses (\$126.429,80.-, resultante de aplicar tasa activa desde la fecha de vencimiento del pagaré el 01/12/2019; contra \$28.250,40.-, correspondiente a la aplicación de la tasa activa desde la fecha de inicio de la demanda el 13/7/2020).

Es decir -reitera-, que en el periodo comprendido entre el 01/12/2019 y el 12/7/2020 el accionante mantiene la diferencia peso - dólar y, también, agrega a la mora la tasa activa del B.P.N. durante ese mismo lapso.

Solicita se revoque la decisión cuestionada y se establezca la aplicación de la tasa activa desde la fecha de interposición de la demanda.

b) Conferido el pertinente traslado, el actor contesta a fs. 26/28 y solicita el rechazo del recurso de apelación deducido por la contraria y se confirme el pronunciamiento atacado, con costas.

Sobre el particular, refiere que en las obligaciones asumidas en moneda extranjera -como la de autos-, el Código Civil establece que el deudor tiene la opción de liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal suficiente para adquirirla.

A tales efectos, puede convertirse el monto adeudado en dólares estadounidenses a moneda local, conforme

el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado.

A continuación, el actor expone que -a su entender- el demandado pretende licuar su obligación en moneda extranjera, en la módica suma de U\$S2.001,90.- sin fundamento alguno.

Dice que el deudor omite en su análisis, considerar que adeuda la prestación de una obligación en moneda extranjera y que para cumplir habrá de erogar dicha suma en moneda extranjera -tal como se comprometió- o, de ejercer la opción que establece el artículo 765 del Código Civil y Comercial, dando el equivalente en moneda de curso legal.

Agrega el demandante que el retardo injustificado en el pago de la deuda no ha de soslayar la indemnización compensatoria nacida "*iuris et de iure*" -artículo 768 C.C. y C.-.

II.- Ingresando al análisis de los agravios vertidos por el demandado en su libelo recursivo, cabe señalar que el quejoso no se presentó a contestar la demanda interpuesta en su contra, ni opuso excepciones a su progreso.

De modo que, no se encuentra controvertido en autos ni la suscripción del título objeto de ejecución, ni que la cantidad allí convenida fue en dólares estadounidenses.

Empero, habiendo el demandado comparecido a estar a derecho -fs. 20 y vta.- y apelado la sentencia de trance y remate del 22/09/2020 -cfr. fs. 16-, la cuestión traída a esta instancia radica en determinar la liquidación de los intereses y la tasa aplicable desde la fecha de mora.

Veamos. El artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación establece:

"La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal".

Con lo cual, las partes pueden decidir sobre el modo de cumplimiento de esa obligación, pero si nada dijeron al respecto y solo se menciona que la deuda es en dólares, podrían recurrir al pago en pesos al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de la cancelación de pago.

Por su parte, el artículo 766 del Código Civil y Comercial, prescribe que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, lo que supone que la obligación sea exigida -para su cancelación- en dólares billetes o su valor equivalente para conseguirlos.

De acuerdo a las constancias de autos, al iniciar el actor esta acción convirtió la obligación en moneda nacional -cfr. fs. 6-, en los términos establecidos por el artículo 520 del C.P.C. y C. de Neuquén. Por su parte, el ejecutado no cuestionó tal modificación, de modo que así se recibió el monto adeudado en el pronunciamiento en crisis - cfr. fs. 16-.

En esta instancia, el recurrente se injuria por la aplicación de los intereses moratorios a tasa activa del Banco Provincia de Neuquén desde el vencimiento del título ejecutado y hasta la fecha de interposición de la demanda, momento en que se convierte la deuda en moneda extranjera a su equivalente a moneda de curso legal en el país. Empero, nótese que no indica la tasa que pretende se aplique a tal periodo, a fin de calcular los intereses devengados.

Ahora bien, tal como me he expedido recientemente en la causa "Grittini c/ Muñoz de Toro" del 03/02/2021, de acuerdo al régimen estatuido por el Código Civil y Comercial los intereses son siempre accesorios de la deuda principal.

Ramón D. Pizarro, explica que "las obligaciones en moneda extranjera también pueden devengar intereses compensatorios, moratorios y punitorios, y que la tasa de interés aplicable en defecto de previsión convencional o legal debe ser determinada por el juez ponderando:

a) La moneda de pago.

b) La tasa de interés que se aplica en el mercado internacional o nacional a las obligaciones en esa especie monetaria. No es lo mismo una deuda contraída en dólares, euros o libras esterlinas, ámbito en el cual las tasas de interés anuales son en la actualidad muy bajas (2 a 4%), que una contraída en bolívares venezolanos, sujetas tanto en ese país como internacionalmente a tasas elevadísimas.

c) Las posibles resacas o escorias que puedan corresponder (prima por riesgo de recupero, costos administrativos, implicancias tributarias, etcétera) en función de la naturaleza y circunstancias de la obligación." ("Los intereses en el Código Civil y Comercial", Publicado en: LA LEY 31/07/2017).

Con lo cual, el interés no puede ser de un género distinto al del capital, debiendo interpretarse la sentencia aquí dictada en el sentido que condena al pago de los intereses moratorios -ante la falta de intereses pactados por las partes-.

De modo que, el valor del litigio está constituido por la suma reclamada en el libelo de inicio con sus respectivos intereses; esto así, en tanto la deuda

original fue convertida por el actor a moneda de curso legal y el demandado no lo cuestionó oportunamente, habiéndose receptado en tales términos en la sentencia de grado.

Entonces, de conformidad con lo establecido por el legislador en el juego armónico de las disposiciones de fondo, los intereses moratorios habrán de calcularse en dólares estadounidenses desde la fecha de mora y hasta la fecha de interposición de la demanda, de acuerdo a la tasa activa que para ese tipo de operaciones aplique el Banco Nación; y desde la interposición de la demanda -momento en que la deuda reclamada es convertida en pesos, al tipo de cambio oficial- y hasta el efectivo pago, en pesos argentinos.

De lo contrario se aplicaría una tasa de interés que no guarda relación con el objeto reclamado y que podría incrementarse más que lo pretendido por el accionante. Tal la tesis sostenida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, en autos "*Rique S.A. y Otros C/ Marítima Maruba S.A.*", resolutorio del 14/07/2020 y a cuyos fundamentos nos remitimos (Publicado en La Ley Online, Cita Online AR/JUR/27358/2020).

Consecuentemente, la traducción de la cantidad de dólares a moneda de curso legal, impone readecuar la tasa de interés a partir de la pesificación de la deuda en moneda extranjera, en atención a la función resarcitoria del interés moratorio, fijándola en la activa del Banco Provincia del Neuquén.

III.- De conformidad con lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) acoger parcialmente el recurso deducido por el demandado, en lo que ha sido materia de agravio y, en su consecuencia, modificar la sentencia de fs. 16, exclusivamente en orden al cálculo de los intereses moratorios, que habrán de calcularse en dólares estadounidenses desde la fecha de mora y

hasta la fecha de interposición de la demanda, de acuerdo a la tasa activa mensual que para ese tipo de operaciones aplique el Banco Nación; y desde la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago, en pesos argentinos conforme la tasa activa mensual que establezca el Banco Provincia de Neuquén; 2) imponer las costas generadas en esta instancia, en el orden causado (artículo 71, del C.P.C. y C.); y 3) regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada, en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado, todo de conformidad con lo prescripto por el artículo 15 de la Ley N° 1.594. Así lo voto.

El Dr. José Ignacio NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello esta **Sala II,**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada en fecha 22 de septiembre de 2020 (fs. 16), exclusivamente en orden al cálculo de los intereses moratorios, que habrán de calcularse en dólares estadounidenses desde la fecha de mora y hasta la fecha de interposición de la demanda, de acuerdo a la tasa activa mensual que para ese tipo de operaciones aplique el Banco Nación; y desde la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago, en pesos argentinos conforme la tasa activa mensual que establezca el Banco Provincia de Neuquén.

II.- Imponer las costas generadas en esta instancia, en el orden causado (artículo 71, del C.P.C.yC.).

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada ante la Alzada, en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado, (art. 15 de la Ley N° 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria